

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD No 2021_332

Abogados consultores <consultoresabogados66@gmail.com>

Jue 12/05/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andreacarolinacarovargas@gmail.com

<andreacarolinacarovargas@gmail.com>;diegoromerocol@gmail.com

<diegoromerocol@gmail.com>;florpalomares@yahoo.es

<florpalomares@yahoo.es>;carloshc24@hotmail.com <carloshc24@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**E. S. D.****RADICADO:** 2021_132**DEMANDANTE:** DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**DEMANDADO:** ANDREA CAROLINA CARO VARGAS**ACTUACIÓN:** CONTESTACIÓN DEMANDACordialmente, me dirijo al Despacho, con el objeto de radicar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se remite este correo electrónico de manera simultánea a la parte demandante.

Lo anterior para lo pertinente y fines pertinentes.

Cordialmente,

**John Edicsson Romero P.**

Abogado suplente



() 314 - 474 95 23

() Bogotá, Colombia



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Dra.
CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF. DEMANDA DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD No.2021-00332
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CARO VARGAS
ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS HERNANDO CASAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.455.185 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N°. 216856 del Consejo Superior de la judicatura en calidad de apoderado principal y **JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.173.266, expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado suplente de la señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.469.429 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja ciudad (Boyacá) estando dentro del término y por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es un hecho evidente, no me pronunciare al respecto.

AL SEGUNDO HECHO. ES CIERTO. No me pronunciare al respecto

AL TERCER HECHO. NO ES CIERTO. El señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** inicia su relación con la otrora menor de edad **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS**, quien tenía su domicilio en la ciudad de Tunja y apenas contaba con catorce (14) años de edad, la otrora menor de edad quedo en embarazo con quince años de edad (15), y por este motivo tuvo inconvenientes con su familia.

Hecho que el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, aprovechando para trasladarla a convivir con el en la ciudad de Bogotá. Y aprovechando su poder dominante despliego conductas de violencia intrafamiliar en contra de la otrora menor de edad **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS**, y es colocada a trabajar en un negocio familiar de propiedad de la familia del señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, sin ningún tipo de remuneración en virtud de lo anterior la otrora menor de edad **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS**. toma la decisión de apartarse con su hija del señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**.

AL CUARTO HECHO. NO ES CIERTO, La señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** fue inducida en error y por medio de engaños por el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**; fue llevada a la Comisaría 14° de Familia, obligándola a firmar el acta de conciliación.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. El señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, conocía la situación económica de la señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** quien no contaba con recursos, y el demandante señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** aprovechó esta situación y no solo le arrebató la custodia de la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**, sino que también le colocó una suma que la señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** no puede cancelar

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. La señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS**, estaba dando cumplimiento a la regulación de las visitas con regularidad, pero el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, nuevamente aprovecha la posición dominante que ha mantenido con mi representada y cada visita le exigía tener relaciones sexuales para no suspender el derecho a las visitas de la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**.

AL SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO que el día anterior a la diligencia de conciliación, mi poderdante hubiera decidido otorgarle la custodia definitiva de la menor a su padre. Por el contrario, se trata de un documento que el Señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** manipuló, en consideración a que la comisaría 14 de familia de Bogotá, le otorgó solamente la custodia provisional de la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**.

En ese orden, vale la pena indicar que el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, ejerciendo una violencia psicológica sobre la señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** y abusando de su poder dominante frente a la situación económica logró la custodia provisional de la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**.

AL OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Debido a que la Comisaría 14 de Familia de Bogotá realizó un seguimiento con el fin de verificar que los derechos de la menor estando bajo la custodia y cuidado del Señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** se estuvieran garantizando; Procedimiento que fue solicitado previamente por parte de la señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** a través de una petición con el único objeto de lograr el restablecimiento de los derechos de la menor.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. La señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS**, para no continuar con las exigencias que colocaba el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, dejó de visitar a la menor.

AL DECIMO HECHO: ES CIERTO. En consideración a que la Comisaría 14 de Familia de Bogotá, le otorgó la custodia provisional de la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**, al Señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, mi poderdante **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** solicito la modificación de la custodia de la menor en la misma comisaría.

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, canceló la línea celular, número de contacto, redes sociales y le cerró toda oportunidad de visitas a la señora **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS**, quien en ocasiones llegó a la casa donde tenía domicilio el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, y se le manifestaba que ya no tenía ese domicilio y que tenían la casa arrendada, y se le impide ver a su hija.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO. ES CIERTO. El señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** presento dos (2) denuncias en contra de mi representada **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS**, por el mismo delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, las cuales se encuentran **ARCHIVADAS**.

AL DECIMO TERCERO HECHO. No me consta. Así las cosas, no me pronunciare al respecto

AL DECIMO CUARTO HECHO. No me consta. En ese orden no me pronunciare al respecto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que además de carecer de fundamento factico y jurídico, resultan ser inocuas e insuficientes.

A LA PRIMERA PRETENSION: Con relación a esta pretensión es preciso indicar que la misma esta llamada al fracaso y por ende me opongo a su prosperidad, en consideración a que el presunto abandono al que se refiere el demandante en el escrito, se dio por maniobras que el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** desplego acciones tendientes a impedir que mi prohijada Sra. **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** tuviera contacto alguno con la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**, con el fin de transformar los sentimientos de la menor hacia su madre y de esta manera, destruir los lazos que unen a la madre con su hija.

A LA SEGUNDA PRETENSÓN: Frente a esta pretensión vale la pena indicar que la misma esta llamada al fracaso y por ende me opongo a su prosperidad, debido a que tal y como se indicó en precedencia, el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, es quien a la fecha ha impedido que mi prohijada Sra. **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** ejerza sus derechos como madre sobre su hija.

A LATERCERA PRETENSÓN: Frente a esta pretensión es preciso indicar que resulta una consecuencia de las demás, las cuales no tienen cabida frente al asunto que nos ocupa. Por ende, me opongo rotundamente y será la Sra. Juez quien tome la última decisión.

A LA CUARTA PRETENSÓN: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES

1. DE FONDO O DE MERITO

"TEMERIDAD Y MALA FE"

El Señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** actuando con temeridad y mala fe, radico demanda de privación de la patria potestad en contra de mi representada, aduciendo hechos y pretensiones, los cuales se alejan de la verdad, y carecen de sustento jurídico, con la única intención de obtener de manera arbitraria, la privación de la patria potestad, de mi prohijada Sra. **ANDREA CAROLINA CARO VARGAS** sobre la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO** con el claro panorama de perjudicar de manera injustificada a la demandada. Mas aun cuando ha sido el demandante, a través de diferentes actuaciones, el que ha separado caprichosamente a la menor del seno de su madre.

“INEXISTENCIA DEL ABANDONO Y DE LOS DEBERES PARENTALES POR PARTE DE LA SRA. ANDREA CAROLINA CARO VARGAS, MADRE DE LA MENOR DANNA NICOLE ROMERO CARO”

En consideración al planteamiento expuesto en esta excepción, es preciso afirmar que la misma esta llamada a prosperar, debido a que mi poderdante Sra. **ANA CAROLINA CARO VARGAS** no abandono a la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**, ni incumplió los deberes parentales que la ley le impone como madre.

Por el contrario, la realidad de los hechos obedece a que el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**; padre de la menor, en un ejercicio arbitrario de la custodia y cuidado de la menor, actuando de mala fe, de un momento a otro, desapareció de su entorno habitual sin explicación alguna, cambio de residencia sin poner al tanto de dicha situación a mi poderdante, suspendió y/o cancelo el número habitual de contacto y las redes sociales con el objeto de alejar a **DANNA NICOLE** del seno de su madre, impidiendo de esta manera, las visitas, la relación filial y el cumplimiento de los deberes parentales por parte de la madre hacia su hija.

De la tal manera que la situación fáctica a través de la cual el demandante sustenta el abandono de **DANNA NICOLE ROMERO CARO** y por el que pretende la privación de la patria potestad no se enmarca ni hace parte del querer de la madre Sra. **DANNA NICOLE ROMERO CARO**.

Al respecto la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Armenia Quindío en sentencia del 16 de octubre de 2020 M.P. **LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS** radicado No 63001 3110 003 2019 00110 01, indico lo siguiente: **(...)**

Ahora, con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, cabe anotar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración de un **“abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos”**, pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor **“sea absoluto y que obedezca a su propio querer”** (sentencia T- 953 de 2006).

Orientación que asimismo ha sido proyectada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en donde en relación con el motivo del numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, expresó:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

“INTERES SUPERIOR DE LA MENOR DANNA NICOLE ROMERO CARO”

Frente al argumento esbozado en esta excepción, es preciso indicar que la misma esta llamada al éxito, en consideración a que no hay lugar a que el Despacho decreta u ordene la terminación de la patria potestad que ostenta la Sra. **ANA CAROLINA CARO VARGAS** en calidad de madre de la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**, máxime que la misma es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal, intransferible e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés de la menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

En ese orden, y con relación al sustento factico y jurídico expuesto en la demanda, es de resaltar que las pretensiones del escrito introductor, están llamadas al fracaso, si se tiene que en nuestro país el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en especial y para el caso que nos ocupa, el interés de menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO** prevalece sobre la mala intención del padre al pretender apartar de su seno a su madre Sra. **ANA CAROLINA CARO VARGAS**, dado que no se trata de un derecho subjetivo en cabeza del Sr. **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** sino de un derecho concedido en favor de los niños, niñas y adolescentes.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 997 de 2004 **M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO** realizo el siguiente pronunciamiento. (.....)

Para la Sala cualquiera sea la medida que adopte una autoridad dentro del Estado debe encaminarse, en desarrollo de los deberes constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico les impone, a la materialización plena del interés superior de cada una de las niñas y niños que habitan en Colombia. Para el caso de determinaciones de carácter particular tanto las autoridades administrativas como las judiciales deberán adelantar una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado debiendo prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con el menor, y aplicando los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisfaga el interés prevaleciente en cuestión.^[17]

Desde esta perspectiva, la observancia del principio del interés superior del menor es un mandato ineludible para todos los operadores jurídicos que hayan de tomar decisiones referentes a menores, según lo dispone el artículo 44 Superior y los artículos 20 a 22 del Código del Menor.

Una interpretación en sentido contrario permitiría inferir, en consecuencia, que todas las normas reguladoras de derechos y situaciones de los menores podrían devenir en inconstitucionales si mediante sentencia de control de constitucionalidad no se ordena que en su aplicación se tenga en cuenta el principio del interés superior del niño.

Precisamente, al ser el interés superior del menor un principio y no una regla, su observancia por todos los operadores jurídicos (no sólo por el juez de familia) implica que éste siempre ha de tenerse en cuenta al aplicar las disposiciones normativas referentes a las niñas y niños que habitan en nuestro Estado social de derecho.

“EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE LA MENOR POR PARTE DEL PADRE DE LA MENOR SEÑOR DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ”

Con relación al argumento expuesto en esta excepción, vale la pena indicar que la misma esta llamada al éxito, máxime que el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** actuando en ejercicio arbitrario de la custodia provisional de la menor, la cual fue otorgada por la Comisaria 14 de Familia de Bogotá, privo a mi poderdante Sra. **ANA CAROLINA CARO VARGAS** de tener contacto con la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**. Del mismo modo le impidió saber y conocer el lugar donde fue llevada la menor, después de que el Señor **ROMERO ALVAREZ** se trasladó intempestivamente de la ciudad de Tunja - Boyacá a la ciudad de Bogotá.

Sobre el ejercicio arbitrario de la custodia por parte de uno de los padres, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sentencia **SP -1670-2020 M.P GERSON CHAVERRA CASTRO** realizo el siguiente pronunciamiento:

(.....)

Ante la decisión de los padres de separarse, ni el Estado ni la sociedad pueden imponerles como obligación el “mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección integral del menor”¹⁵. La separación no implica ni puede implicar la ruptura de la convivencia del niño con sus padres y demás familiares, pues el niño tiene el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella. Sin embargo, la ruptura de la convivencia diaria, dada por la circunstancia de que los dos padres ya no viven juntos, hace necesario adoptar una decisión sobre el lugar de residencia del niño, que debe tomarse y justificarse sobre la base del interés superior del niño¹⁶. Esta decisión debería ser tomada por los padres, pero a falta de acuerdo entre ellos, le corresponde intervenir al Estado para tomarla.

Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.

“EJERCICIO ARBITRARIO E INDEBIDO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL POR PARTE DEL PADRE DE LA MENOR SEÑOR DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ”

Con relación al argumento expuesto en esta excepción, cabe la pena indicar que la misma esta llamada al éxito, máxime que el señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ** en ejercicio arbitrario e indebido de la responsabilidad parental que le asiste con ocasión al otorgamiento de de la custodia provisional de la menor **DANNA NICOLE ROMERO CARO**, por parte de la Comisaria 14 de Bogotá, con la finalidad de proporcionarle un adecuado desarrollo psicológico, y en general el compromiso de proporcionarle a su hija un clima favorable que le garantice el desarrollo integral de sus derechos fundamentales, el cual se materializa en el tiempo que comparte la menor con su progenitora.

Con relación al particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 262 de 2016 M.P. **JORGE IVAN PALACIO PALACIO** ha dicho lo siguiente: (.....)

6.3 Es en el marco constitucional conformado por los artículos 42 y 44 de la Carta que debe interpretarse la definición legal establecida en el actual artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968, que establece que “la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

En el mismo sentido el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) adicionó la responsabilidad parental de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

La Corte ha hecho precisiones en relación con esta institución, señalando que la misma “hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”^[27].

“EXCEPCION GENERICA PREVISTA EN EL ART. 282 DEL C.G.P”

Solicito a la Señora Juez, se sirva declarar la existencia de cualquier otra excepción, que conforme a las pruebas que se recauden dentro del presente proceso, sean viables con el objeto de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que esta excepción, es viable según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su amplia Jurisprudencia, lo cual es de público conocimiento.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Cordialmente Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas.

1. **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN SOCIO-FAMILIAR** a cargo de la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, con el objeto que se emita concepto de las entrevistas practicadas a la Señora **ANA CAROLINA CARO VARGAS** y a la menor **DANNA NICOLES ROMERO CARO**.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** En virtud del art. 198 del C.G.P., solicito a la Señora Juez, se sirva, citar y hacer comparecer a su despacho, al señor **DIEGO ARMANDO ROMERO ALVAREZ**, para que deponga sobre los hechos que sirven de sustento en la demanda.

V. PETICION

Solicito a la Sra. Juez se sirva

1. Declarar probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada conforme los argumentos expuestos en precedencia.

VI. ANEXOS

El poder para actuar dentro del presente proceso, fue remitido previamente al Despacho por la demandada.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe las notificaciones a que haya lugar en las siguientes direcciones de correo electrónico:

Abogado	Correo electrónico	Calidad en la que actúa
Carlos Hernando Casas	carloshc24@hotmail.com	Abogado principal
John Edicsson Romero Paredes	consultoresabogados66@gmail.com	Abogado suplente

De la Señora Juez.

Cordialmente,


CARLOS HERNANDO CASAS RODRIGUEZ.

C. C. No.19 445 185 de Bogotá

T. P. No. 216856 del C. S. de la J.